

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPOSITO LEGAL: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4	Un trimestre 1.500 ptas.	Línea o fracción de línea 60 ptas.
Teléfono: 21 10 63	Un semestre 2.500 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un año 4.000 »	

Número 966

MINISTERIO DE TRABAJO

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE AVILA

Habiéndose levantado requerimiento de liquidaciones de cuotas a los trabajadores del Régimen Especial Agrario, por Cuenta Ajena, cuyo expediente, domicilio e importe se relacionan a continuación.

Expediente	Nombre y apellidos	Domicilio anterior	Importe Pesetas
R-89/2331-81	Zancajo Sanz, Cipriano	Gral. Moscardó. Horcajo de las Torres	58.498
R-89/2337-87	Varas Manso, Javier	El Barraco	58.498
R-89/2345-95	Castrejón López, Bruno	La Adrada	58.498
R-89/2350-03	Martínez Ramírez, Fernando	Pl. Claudio Sánchez Albornoz. Avila	35.340
R-89/2357-10	Saugar Domínguez, Mariano	Casillas	5.318
R-89/2359-12	Gómez Domínguez, Miguel	Apdo. Correos 13. Candeleda	21.272
R-89/2365-18	Posa Gabriel, Andrés de	Las Higueras Bajas, 10. Casillas	58.498
R-89/2374-27	Núñez Núñez, Juan	Mijares	58.498
R-89/2393-46	Salazar Salazar, Andrés	José Antonio, 23. Piedralaves	58.498
R-89/2404-57	Jiménez Sánchez, Santiago	El Barraco	58.498
R-89/2405-58	Méndez Martín, M. Luisa	C. Quintanar. S. Bartolomé de Pinares	15.954
R-89/2407-60	González Jiménez, Sabino	La Fragua. Tiñosillos	58.498
R-89/2417-70	Hernández Díaz, Porfirio	Blascomillán	47.862
R-89/2422-75	Mosrli Mosrli, Mohamed	Candeleda	58.498
R-89/2435-88	Méndez Moreno, Pedro	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2441-94	Trutino Moreno, Román	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2444-00	Garro Tiemblo, Gaudino	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2446-02	Navidad Navidad, Alejo	La Cañada. Candeleda	58.498
R-89/2455-11	Colorado Salgado, Jesús	Calvo Sotelo, 2. El Arenal	10.176
R-89/2456-12	Colorado Salgado, Jesús	Calvo Sotelo, 2. El Arenal	58.498
R-89/2468-24	Rivero Martínez, José Luis	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2480-36	Sastre Manso, Jesús	Velázquez, s/n. El Barraco	15.954
R-89/2489-45	Garro Nogal, Emilio	Guisando	5.318
R-89/2490-46	Garro Nogal, Emilio	Guisando	15.954
R-89/2499-55	Tomé de la Vega, Francisco J.	Reyes Católicos, 14. Avila	58.498
R-89/2500-56	Vallejo Bombín, Roberto	Caballeros, 15. Avila	58.498
R-89/2511-67	González Peralta, Pedro	Mombeltrán	58.498
R-89/2514-70	Sánchez Gómez, Manuel	San Juan Alto, 47. Mombeltrán	58.498
R-89/2519-75	Sánchez Gómez, Juan Carlos	Mombeltrán	58.498

Y desconociéndose su paradero actual, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17 de julio de 1958.

Avila, 9 de marzo de 1990.

El Tesorero Territorial, *Fernando Pascual Jiménez*.

Número 965

MINISTERIO DE TRABAJO

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE AVILA

Habiéndose levantado requerimiento de liquidaciones de cuotas a los trabajadores del Régimen Especial Agrario, por Cuenta Ajena, cuyo expediente, domicilio e importe se relacionan a continuación.

Expediente	Nombre y apellidos	Domicilio anterior	Importe Pesetas
R-89/2531-87	Navas Bardera, Carlos	Pedro Bernardo	42.544
R-89/2562-21	Herradura Reina, Jesús	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2565-24	Martín Herráez, Pedro	Rioja, 5. Avila	10.636
R-89/2573-32	Jiménez Moracho, José L.	Alfonso de Montalvo, 26. Avila	58.498
R-89/2588-47	Blanco Rubio, Tomás	Vicenta Manzanedo, 18. Avila	15.984
R-89/2605-64	Gutiérrez Jiménez, Asterio	R. Sta. María. Madrigal de las A. Torres	58.498
R-89/2622-81	Sanz Sánchez, Francisco	Iglesia. Navarrevisca	58.498
R-89/2625-84	Jiménez de Cádiz, Basilio	Olivitas, 2. Mombeltrán	58.498
R-89/2631-90	Gonzalez González, Miguel A.	Santa Teresa, 29. Candeleda	58.498
R-89/2645-07	Martínez Ramírez, Rosa M.	Pl. Claudio Sánchez Albornoz. Avila	15.954
R-89/2649-11	Moya Molina, Luis	Solana del Ríoalmar	58.498
R-89/2658-20	Pozanco Pozanco, Javier	Daoiz y Velarde, 13. Herreros de Suso	10.636
R-89/2660-22	González Calvo, Miguel	Sotillo de la Adrada	58.498
R-89/2666-28	García Sánchez, Enrique	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2667-29	Jiménez de Cádiz, Miguel	Olivitas, 2. Mombeltrán	58.498
R-89/2671-33	Santos Jara, Francisco	Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2703-65	Marino García, Francisco	San Marcos, 3. El Hornillo	15.954
R-89/2708-70	Sánchez Núñez, Félix	Las Cruceras, 9. Mijares	10.636
R-89/2709-71	Sánchez Núñez, Félix	Las Cruceras, 9. Mijares	5.318
R-89/2714-76	Ballesteros Morales, José A.	Hostal Avenida. Arenas de San Pedro	58.498
R-89/2729-91	Matienzo Gutiérrez, Fernando	Palacios de Goda	58.498
R-89/2736-01	Pato García, Feliciano	Amavida	58.498

Y desconociéndose su paradero actual, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17 de julio de 1958.

Avila, 9 de marzo de 1990.

El Tesorero Territorial, *Fernando Pascual Jiménez*.

Número 696

MINISTERIO DE TRABAJO

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Avila

E D I C T O

Don Ernesto-José Gómez Ferreras, accidentalmente Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación Ejecutiva.

HAGO SABER:

Que en esta Unidad a mi cargo se sigue procedimiento adminis-

trativo de apremio al número 89/636, contra Industrias AGM, S. A., que ha sido declarada en rebeldía y de la que se conocen los siguientes datos:

CIF-23651139D. Domicilio: calle García del Real, 26. (Las Navas del Marqués).

Y habiéndose notificado de forma reglamentaria el descubierto perseguido, se ha dictado Providencia de embargo de fecha 2-11-89, para cuyo cumplimiento y referido al vehículo:

Furgoneta Citroen AV-7059-D.

Se ha practicado la siguiente: «Diligencia de embargo de vehículos con mandamiento de

anotación a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En cumplimiento de lo dispuesto por los señores Tesorero Territorial de la Seguridad Social y Recaudador Ejecutivo, en las providencias de apremio de embargo (de fecha reseñada arriba), respectivamente, declaro embargado, como de propiedad del deudor arriba indicado, el vehículo reseñado.

En cumplimiento del artículo 112.6 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (RGRSS), se invita al deudor a que, en término de ocho días, en-

tregue, en esta Unidad de Recaudación, lo embargado, junto a sus llaves y documentación. Y se le advierte que de este acto se tomará anotación preventiva a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para garantizar la deuda total estimada (de ciento dieciséis mil quinietas cuarenta y cinco ptas. de las que cincuenta mil pesetas se estiman como costas a efectos registrales, estando su liquidación a resultados de los que se devenguen). En el mismo plazo podrá el deudor nombrar depositario y perito que intervenga en la tasación, con advertencia de que, de no hacerlo se someterá a lo que reglamentariamente se disponga.

Especialmente se advierte que, de no entregarse lo embargado se dará orden de búsqueda, captura y precinto.

RECURSO: Ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en término de ocho días (artículo 166 del RGRSS y artículos 186 y 187 del Reglamento General de Recaudación (RGR)). Este recurso es previo a la interposición de los de reposición o reclamación Económico-Administrativa. La interposición de cualquier recurso no interrumpe el procedimiento si no se cumple lo ordenado en los artículos 190 del RGR y RGRSS.

Esta Diligencia se extiende en la fecha de antefirma, en original que se une al expediente con los «recibís»; dos copias para la Jefatura Provincial de Tráfico, una para dicha Jefatura y otra para ser devuelta con el resultado de anotación; Otra para el deudor; Y otras, en su caso, para aquellas personas que hayan de ser notificadas de forma expresa.

Ávila, 31 de enero de 1990.

El Recaudador Ejecutivo, *Ilegible*.

Y, para que sirva de notificación al deudor, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 104 de la Orden de 23-X-87 (B. O. E. número 261, de 31-X-87), se dicta el presente en Ávila, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa.

Firmas, *Ilegibles*.

Número 925

MINISTERIO DE TRABAJO
TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva
de Ávila

EDICTO

D. Ernesto José Gómez Ferreras,
*accidentalmente Recaudador
Ejecutivo de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación Ejecutiva.*

HAGO SABER:

Que en esta Unidad a mi cargo se sigue procedimiento administrativo de apremio al número 89/434, contra doña María Ermitas González Míguez, que ha sido declarada en rebeldía, y de la que se conocen los siguientes datos: Con domicilio en Ávila, calle San Segundo, 12.

Y habiéndose notificado de forma reglamentaria el descubierto perseguido, se ha dictado Providencia de embargo de fecha 20-11-89, para cuyo cumplimiento y referido al vehículo:

AV-9342-C.

Se ha practicado la siguiente: «Diligencia de embargo de vehículos con mandamiento de anotación a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En cumplimiento de lo dispuesto por los señores Tesorero Territorial de la Seguridad Social y Recaudador Ejecutivo, en las providencias de apremio de embargo (de fecha reseñada arriba), respectivamente, Declaro Embargado, como de propiedad del deudor arriba indicado, el vehículo reseñado.

En cumplimiento del artículo 112.6 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (RGRSS), se invita al deudor a que, en término de ocho días, entregue, en esta Unidad de Recaudación, lo embargado, junto a sus llaves y documentación. Y se le advierte que de este acto se tomará anotación preventiva a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para garantizar la deuda total estimada (de ochenta y tres mil doscientas sesenta y ocho pesetas de las que 50.000 pesetas se estiman como costas a efectos registrales, estando su liquidación a resultados

de los que se devenguen). En el mismo plazo podrá el deudor nombrar depositario y perito que intervenga en la tasación, con advertencia de que, de no hacerlo se someterá a lo que reglamentariamente se disponga.

Especialmente se advierte que, de no entregarse lo embargado se dará orden de búsqueda, captura y precinto.

RECURSO: Ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en término de ocho días (artículo 166 del RGRSS y artículos 186 y 187 del Reglamento General de Recaudación (RGR)). Este recurso es previo a la interposición de los de reposición o reclamación Económico-Administrativa. La interposición de cualquier recurso no interrumpe el procedimiento si no se cumple lo ordenado en los artículos 190 del RGR y RGRSS.

Esta Diligencia se extiende en la fecha de antefirma, en original que se une al expediente con los «recibís»; dos copias para la Jefatura Provincial de Tráfico, una para dicha Jefatura y otra para ser devuelta con el resultado de anotación; Otra para el deudor; Y otras, en su caso, para aquellas personas que hayan de ser notificadas de forma expresa.

Ávila, 20 de noviembre de 1989.

El Recaudador Ejecutivo, *Ilegible*.

Y, para que sirva de notificación al deudor, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 104 de la Orden de 23-X-87 (B. O. E. número 261, de 31-X-87), se dicta el presente en Ávila, a 7 de marzo de 1990.

Firmas, *Ilegibles*.

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de El Losar del Barco

A N U N C I O

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, al 1 de enero de 1990, lo que se hace público al efecto de oír reclamaciones, por término de quince días.

El Losar del Barco, 14 de marzo de 1990.

El Alcalde, *Ilegible*.

*Ayuntamiento de Mirueña de Los Infanzones***ANUNCIO**

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de Impuestos, Tasas y precios públicos de las Ordenanzas cuyos textos íntegros a continuación se transcriben conforme al acuerdo del Pleno de fecha del 29 de noviembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y REGIMEN**Artículo 1**

1.— El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece, esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 2**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988. Bienes Urbanos, Porcentaje-0,5, Bienes Rústicos, Porcentaje, 0,4.

Total Tipo de gravamen aplicable Bienes Urbanos, porcentaje, 0,5, Bienes Rústicos, Porcentaje, 0,4

Artículo 3

1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del Artículo 73 de la Ley 39/1988, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de revisión catastral en el término municipal, durante en período de 3 años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipos de gravamen quedan fijados en los siguientes términos:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988, Bienes Urbanos Porcentaje 0,4, Bienes Rústicos, Porcentaje 0,3

2. Transcurrido el periodo señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente serán de aplicación los porcentajes señalados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada defi-

nitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1989

ORDENANZA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre actividades económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación:

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de 1989

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1, por lo que dichas cuotas serán las siguientes

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA PRETAS**A) Turismos:**

De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores	700
Motocicleta hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000	9.600

Artículo 3

El instrumento acreditativo de pago de las cuotas del impuesto viene dado por Recibo acreditativo de pago de la cuota correspondiente al año que se refiera que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1989.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo

58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se prenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que se designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES**Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidariamente infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 6**

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados

Artículo 7

Epígrafe primero. — Sepulturas: terreno para una sepultura, para 50 años a 6.000 pesetas

NORMAS DE GESTION**Artículo 8**

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 11**

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a qu epertenece este Ayuntamiento, y, los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1989

El Alcalde-Presidente, *ilegible*, El Secretario, *ilegible*

—338

ooOoo — — —

Ayuntamiento de Mesegar de Corneja

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de Impuestos cuyos textos íntegros a continuación se transcriben conforme al acuerdo del Pleno de

fecha 27 de septiembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 1º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.1 de la Ley del Suelo.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo a partir del devengo del impuesto.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho

a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio quedará fijado en el mínimo establecido en la ley.

Artículo 2º.

El pago de impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recau-

dación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Ávila y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial) y comenzará a aplicarse a partir del día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de Precios Públicos cuyos textos íntegros a continuación de transcriben conforme al acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en ormidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la el plazo de dos meses de confJurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA FISCAL

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio íciembre, reguladora público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se rtado clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º.— Cuantía.

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente;

2.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.— Ocupación o reserva especial de la vía pública o terre-

nos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por m². o fracción

2.— Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado, 100 pesetas

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1.— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado o fracción al mes, 100 pesetas

Tarifa tercera. Vallas puntales, asnillas andamios, etc.

1.— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes

3.— Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25%, durante el tercer trimestre un 50% y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

Artículo 5º.— Normas de gestión.

1.— De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.— Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.— Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.— Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente las declaración de baja.

5.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.— Obligación de pago

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.— El pago del precio público sse realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por

ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público por tránsito de ganado, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veces que transite por terreno de uso público.

2.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) De tránsito habitual o continuo:

- a) Por cada A. Mayor, al año 300 pesetas
- b) Por cada A. Menor, al año 20 pesetas

B) De tránsito esporádico, no continuo

Artículo 4º.— Obligación de pago.

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevas licencias, en el momento de su solicitud

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada año natural

2.— El pago del precio público se realizará

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones de este precio, por años naturales en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.— Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2.— Las tarifas de este precio público serán las siguientes
Importe de nueva acometida 25.000 pesetas

A) Viviendas.

a) Cuota fija de servicio semestral 600 pesetas 1º. bloque de 0 m³ a 10 m³

b) Por m³. de agua consumido al semestre 2º. bloque de 10 m³. a 15 m³. 15 pesetas

3º bloque de 15 m³. hasta 30 m³. 30 pesetas y más de 30 m³. 50 pesetas

Artículo 4º.— Obligación de pago.

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la presentación del servicio, con periodicidad semestral.

2.— El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de Tasas cuyos textos íntegros a continuación se transcriben conforme al acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Responsables.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa..... pesetas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de la acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de 9 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1, del 1, 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construc-

ción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobre de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas, 8.000 pesetas.

Epígrafe 3. Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

A) Permiso para construir panteones, 225.000 pesetas.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo feretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos de una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectúan los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y

panteones irá acompañado del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27, del 9 de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1, del 1 de 1990., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Mesegar a 20 de diciembre de 1989.

El Alcalde, *Ilegible*.

—394

—ooOoo—

Ayuntamiento de Zapardiel de la Ribera

ANUNCIO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1989, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 155 de 28 de septiembre de 1989, relativo a la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, quedando las mismas definitivamente aprobadas lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas referidas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. EL tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre actividades económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%.

Artículo 2º.

El pago de impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expone al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación gocen de cualquier clase de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4**PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA****Artículo 1º. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º el siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categoría de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía.

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos que obtienen en el término municipal dichas empresas. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la telefónica de España S.A. está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual que se refiere el apto. 1 art.4 de la Ley 15/87 de 30 de julio.

Artículo 5º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de

aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 5

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Viviendas.

a) Cuota fija de servicio anual, 600 pesetas (IVA incluido).

B) Locales comerciales, fabricas y talleres.

a) Cuota fija de servicio anual, 600 pesetas. (IVA incluido).

C) Enganche a la red pública, 35.000 pesetas.

Artículo 4º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 6

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público por tránsito de ganado, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veces que transite por terreno de uso público.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) De tránsito habitual o continuo: por U (unidad o cabeza):

a) Por cada u. vacuno, u. caballar, u. asnal al año, 40 pesetas, al año.

b) Por cada u. oveja, u. caprino al año, 20 pesetas al año.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevas licencias, en el momento de su solicitud.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones de este precio, por años naturales en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a

aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº7

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1364/1976, de 9 de abril; y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número

anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2%, en el supuesto 1.a) del art. anterior.

b) El ...%, en el supuesto 1.b) del art. anterior.

c) El ...%, en las parcelaciones urbanas.

d) El ...% pesetas por metro cuadrado, de cartel, en el supuesto 1.d) del art. anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el ... por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez conocida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13, de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Artículo 2º. La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna en jornadas de igual duración.

Artículo 3º. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º. Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

Artículo 5º. La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe de 3.000 pesetas/día faltado.

Artículo 6º. La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7º. Estarán sujetos a la prestación personal los

residentes de este municipio, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 8º. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

ADMINISTRACION

Artículo 9º. A los efectos de exigir la prestación personal y de transporte con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma, en el que se relacionarán por orden alfabético con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrá exigirse las necesarias declaraciones.

El padrón de las personas se expone al público durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 12. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con antelación de cinco días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 13. La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Zapardiel de la Ribera, a 30 de diciembre de 1989.

El Alcalde, *Pedro Caselles*.

Ayuntamiento de El Tiemblo

A N U N C I O

PRESUPUESTO UNICO

EJERCICIO 1990

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, al efecto de oír reclamaciones, el Presupuesto Unico para el ejercicio de 1990, que ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 8 de marzo de 1990, con arreglo al siguiente resumen:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, pesetas 52.991.000.
2. Impuestos indirectos, pesetas 7.276.525.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 41.195.091.
4. Transferencias corrientes, 25.459.456 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 29.802.928.

B) Operaciones de capital:

8. Variación de activos financieros, 500.000 pesetas.
 9. Variación de pasivos financieros, 10.000 pesetas.
- Total ingresos, 157.235.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 89.887.585 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 52.580.841 pesetas.
3. Intereses, 2.160.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 3.544.220 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas 8.000.000.
 8. Variación de activos financieros, 500.000 pesetas.
 9. Variación de pasivos financieros 562.354 pesetas.
- Total gastos, 157.235.000 pesetas.

Los interesados legítimos que menciona el artículo 447, del tex-

to refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Administración Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, podrán formular reclamaciones, con sujeción a las normas siguientes:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones, quince días hábiles a partir del siguiente hábil al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Autoridad a la que han de dirigirse: Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

d) Organismo ante el que se reclama: Pleno del Ayuntamiento.

e) En caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo anteriormente citado se entiende elevado a definitivo, quedando suspendida la vía administrativa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, antes referenciado, se procede a dar publicidad a la plantilla de personal de este Ayuntamiento, aprobada el día 8 de marzo del año en curso, juntamente con el Presupuesto Unico para el presente ejercicio.

PLANTILLA RESERVADA A FUNCIONARIOS DE CARRERA:

ESCALA DE FUNCIONARIOS CON HABILITACION NACIONAL: Secretario, 1, grupo A, nivel 16.

ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL: 3 Auxiliares de Administración General, Grupo D, Nivel 10.

ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL:

1 Cabo de la Policía Municipal, Grupo D, Nivel 8.

6 Policías Municipales, Grupo D, Nivel 6.

1 Limpiadora, Grupo E, Nivel 5.

1 Conductor, Grupo E, nivel 6.

1 Lector de contadores de agua, Grupo E, nivel 6.

1 Fontanero, Grupo E, Nivel 6.

1 Ayudante de albañil, Grupo E, Nivel 6.

Peones de servicios múltiples, Grupo E, Nivel 5.

2 Peones de recogida de basuras, Grupo E, Nivel 5.

3 Barrenderos, Grupo E, Nivel 5.

2 Conserjes, Grupo E, Nivel 5.

1 Jardinero, Grupo E, Nivel 6.

El Tiemblo, a 9 de marzo de 1990.

El Alcalde, *Antonio Varas Hernández*.

—945

Ayuntamiento de Hoyo de Pinares

A N U N C I O

Por don José Luis Fernández Muñoz, con domicilio en Calle Río Becedas, número 1, A, 1.º, se ha solicitado licencia municipal para ejercer, al sitio de El Fresno, en nave de su propiedad, la actividad de venta al por mayor de materiales para la construcción.

Lo que se pone en conocimiento del público en general para que durante el plazo de quince días, puedan presentar las alegaciones o reclamaciones que estimen convenientes.

Hoyo de Pinares, 13 de febrero de 1990.

El Alcalde, *Ilegible*.

—711

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada

A N U N C I O

Doña María Luisa Blázquez Martín, solicita licencia para instalar una Tienda de Venta de Ropas en General, en Plaza de Maldonados, s/n.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que cuantas personas se crean interesadas puedan formular durante el plazo de diez días las reclamaciones que estimen oportunas.

Sotillo de la Adrada, 6 de marzo de 1990.

El Alcalde, *Ilegible*.

—918